

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera

CVD1630023/25 Morelia, Michoacán, 18 de noviembre de 2025

Avenida Lenin No. 7B Colonia 28 de octubre Uruapan C.P. 60010, Michoacán

Servicio de Administración inputaria del Estado de Michoacán

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y Transitorios Décimo primero y Décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decreto número 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d) y f), III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones,... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetas y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala











Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

"Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en su domicilio y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos..." y 24°; y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII; y 30 del Código Fiscal Del Estado De Michoacán De Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV Y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección De Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finan.... y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de visita domiciliaria número CVD1630023/25 contenida en el oficio número SATMICH/DARF/PCE/0067/2025 de fecha 02 de julio de 2025, emitida por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, al C. Propietario, Poseedor o Tenedor De La Mercancía De Procedencia Extranjera, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio, establecimiento o local, al momento de la entrega del presente oficio así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos y el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan; los visitadores adscritos a la Dirección de Auditorí y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrad la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se constituyeron y se identificaron legalmente con sus constancias de identificación oficial de la siguiente manera:

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO	NÚMERO DE CONSTANCIA	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
BRAHIAM AXEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	HEVB970120KJ9	AUDITOR	SATMICH/DARF/4 52/2025	30 DE JUNIO DE 2025	DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

Acto seguido, el personal solicitó la presencia del Propietario, poseedor o tenedor, apersonándose la C. Rosa Isela Espinoza Roble, en su carácter de Tercera Encargada del Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera; por lo que con fecha 02 de julio de 2025, fue notificada la orden de Visita Domiciliaria de referencia a la compareciente Rosa Isela Espinoza Roble, quien manifestó ser la Tercera Encargada del Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, y con quien se entendió la diligencia de notificación en el domicilio ubicado en Avenida Lenin, No. 7B, Colonia 28 de octubre, C.P. 60010, Uruapan, Michoacán, lo anterior con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, inciso e) y en el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procediéndose en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera a la asignación de testigos y a realizar la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en ese momento en su domicilio que fueron

7 9

Mariposa Monarca



l

2





Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

relacionados en **08 casos** debidamente descritos en el Capítulo de Inventario Físico del Acta Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de julio de 2025**, levantada para tal efecto, en la cual constan de Caso, Descripción, Marca, Modelo, Serie, Año, Estado y uso, Origen y Observaciones; misma que quedó relacionada en el acta de referencia, a los folios números del **CVD1630023/25-01-0001 al CVD1630023/25-01-0010**, de esa misma fecha.

SEGUNDO. - Derivado de la verificación indicada, se hizo constar en la parte de Inventario Físico de dicha acta, las maquinitas tragamonedas de origen y procedencia extranjera, descritos en los 08 casos procediendo el personal actuante a solicitar a la compareciente, la C. Rosa Isela Espinoza Roble, en su carácter de Tercera Encargada del Propietario. Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, al momento de la visita, la documentación aduanera con la cual acreditara la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera relacionada, manifestando lo siguiente: "No cuento en este momento con documentación alguna de dichas maquinitas", acto seguido al no ofrecer prueba alguna en ese momento, se consideró que no acreditó la legal estancia en territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjeras relacionadas y descritas en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2025, considerándose presuntamente cometida la infracción prevista en los artículos 176 fracciones I, II y X en relación con el 179 primer párrafo de la Ley Aduanera, así como las demás que se observen durante el presente Procedimiento; asimismo se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, que señala: "artículo 151.- las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: III.- cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas"; en virtud de que no acreditó en ese momento con la documentación correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, por lo cual, se procedió al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, al haberse sometido a los trámites previstos por la Ley para su introducción a territorio nacional, por lo cual se consideró presuntamente cometidas las infracciones indicadas en el artículo 176 fracciones I, II, y X, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten en el transcurso de la presente revisión en términos de la Ley Aduanera, haciendo del conocimiento a la compareciente el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 02 de julio de 2025, y el embargo precautorio respecto de la mercancía de procedencia extranjera referida, y haciendo de su conocimiento que contaba con el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación dicha acta, a efecto de que exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, mismas que deberían de ser ofrecidas en el domicilio de esta autoridad, sito en la calle Benito Juárez número 179, Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, plazo que inició el día 04 de julio de 2025, día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y feneció el día 17 de julio de 2025, considerando inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, vigente, quedando constancia de ello mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2025 notificada y entendida legalmente a la C. Rosa Isela Espinoza Roble, en su carácter de Tercera Encargada del Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, y los testigos de asistencia, los CC. Denny Asael Guzmán Sosa y Deniss Margarita Alcantar Marquez designados para tal efecto en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.

TERCERO. – Se hace constar que durante el plazo probatorio de 10 días que le fue concedido a la contribuyente, el C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, conforme al artículo 150 quinto párrafo de la Ley Aduanera, este no ejerció su derecho a aportar pruebas y alegatos a fin de acreditar la legal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera relacionada en los 08 casos del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, embargados en forma precautoria.











Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

CUARTO.- Transcurrido el plazo legal para ofrecer pruebas y alegatos, mediante Acuerdo de fecha 18 de julio de 2025

suscrito por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Ofici Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párraro, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y Transitorios Décimo primero y Décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decreto número 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho. incisos a), b), c), d) y f), III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones,... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federa y los convenios respectivos y sus anexos". V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y vermoar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetas y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en su domicilio y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos..." y 24°; y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII; y 30 del Código Fiscal Del Estado De Michoacán De Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV Y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección De Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno







Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera; se procedió a declarar la integración del expediente, ordenándose así mismo hacer del conocimiento de dicho acuerdo al Propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

A lo anterior, mediante oficio número SATMICH/DARF/CE/277/2025 de fecha 18 de julio de 2025, emitido por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al C. Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera - se le dio a conocer el Acuerdo por el que se Declara Integrado el Expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye, el cual quedó legalmente notificado por estrados electrónicos el día 22 de agosto de 2025 mediante la página electrónica de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

QUINTO. - Mediante oficio número SATMICH/DARF/CE/357/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, emitido por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a designar a la C. Suilen Montero Andrade como PERITO DICTAMINADOR en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, para que dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera CPA-16/0023/25 al amparo de la orden número CVD1630023/25, contenida en el oficio número SATMICH/DARF/PCE/0067/2025 de fecha 02 de julio de 2025, instaurado al encargado del Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera vigente, el valor de las mercancías de comercio exterior, consistentes en maquinitas tragamonedas, oficio de designación emitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y transitorios décimo primero y décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d) y f), III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones,... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", V en la









Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetas y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en su domicilio y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos..." y 24°; y artículos Transit Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoaca. Je Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal Del Estado De Michoacán De Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV Y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección De Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX, 151 y 155 de la Ley Aduanera.

SEXTO.- Mediante oficio número SATMICH/DARF/CE/358/2025 de fecha 09 de octubre de 2025 suscrito por el C.P. Ismael Ruíz Herrejón, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a solicitar a la C. Suilen Montero Andrade, en su carácter de PERITO DICTAMINADOR en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana para que emitiera el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de procedencia extranjera que fueron embargadas al amparo de la orden número CVD1630023/25, indicada con antelación, solicitud de dictamen emitida con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d); TERCERA, CUARTA, primero, segu cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I. II. III y IV. SEGUNDA, primer párrafo fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 14, 17 primer párrafo, fracción II, 19, párrafo primero, fracciones IX, XIV, XVII y LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX y XXXVI, y transitorios décimo primero y décimo sexto, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo

2

en el cuadro del ángulo superior derecho

citense los datos contenidos

Al contestar este oficio,

1 M S Mariposa Mariposa Monarca



l





Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d) y f), III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos". IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones,... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetas y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en su domicilio y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos..." y 24°; y artículos Transitorios Primero, Segundo y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal Del Estado De Michoacán De Ocampo, vigente; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones IX, XIII, XIV Y LXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1.2 Dirección De Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Administrativas de la Secretaría, numerales 7 y 16, Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Secretaría, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022; aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente señalado; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXIX. 151 y 155 de la Ley Aduanera.

SÉPTIMO. - Con fecha 10 de octubre de 2025, fue emitido, en apoyo y auxilio de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por la Perito Dictaminador C. Suilén Montero Andrade, dictamen que obra dentro del presente expediente y en su parte conducente establece lo siguiente:

DICTAMEN:

Caso 01		
Descripción de la Mercancía	Máquina tragamonedas	
Marca	BYG CHERRY	
Modelo	Sin Dato	
Fracción Arancelaria	9504.30.02	
Nico	00	
Ad Valorem	15%	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Ácuerdo mediante el cual se	

7 d 1



l





Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

In the second	prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 17,000.00

Caso 02	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas
Marca	FRUIT KING 3
Modelo	Sin dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 17,000.00

Caso 03		
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas	
Marca	PHARAOHS FORTUNE	
Modelo	Sin dato	
Fracción Arancelaria	9504.30.02	
Nico	00	
Ad Valorem	15%	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").	
Normas Oficiales Mexicanas	N/A	
Condiciones de la Mercancía	No Funciona	
Valor en Aduana	\$ 17,000.00	

Caso 04		
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas	
Marca	FRUIT COCKTAIL	
Modelo	Sin dato	
Fracción Arancelaria	9504.30.02	
Nico	00	
Ad Valorem	15%	

2

1









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 17,000.00

Caso 05	
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.
Marca	PIRATE KING
Modelo	Sin dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15% = 451 1111/1 15 15 15 15 15 15
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 17,000.00
	TARAM TANAM

Caso 06		
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas	
Marca	PIRATE KING	
Modelo	Sin dato	
Fracción Arancelaria	9504.30.02	
Nico	00 tem and the way	
Ad Valorem	15%	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").	
Normas Oficiales Mexicanas	N/A	
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando	
Valor en Aduana	\$ 17,000.00	

	Caso 07
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas
Marca	FRUIT COCKTAIL
Modelo	Sin dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00

1 21











Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 17,000.00

Caso 08		
Descripción de la Mercancía	Máquina Tragamonedas.	
Marca	FRUIT COCKTAIL	
Modelo	Sin dato + + +	
Fracción Arancelaria	9504.30.02	
Nico	00	
Ad Valorem	15%	
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").	
Normas Oficiales Mexicanas	N/A	
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando	
Valor en Aduana	\$ 17,000.00	

Las mercancías relacionadas en los casos: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 se encuentran sujetas a un 15% de ad-Valorem.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00, en el artículo 2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022 con su modificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2024.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.













Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los justes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la Cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible levar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

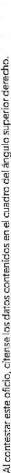
Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de













Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción l' 'el referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razor 3, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la







e





Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que enajena el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Casos	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
5	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
6	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
7	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
8	\$ 17,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
	\$136,000.00		

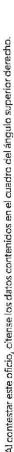
El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 02 de Julio de 2025, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

OCTAVO. – Mediante el oficio SATMICH/DARF/CE/407/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por el C.P. Héctor Hernández Jiménez, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al C. Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, se dio a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se le instruye, el cual quedó legalmente notificado por estrados el día 11 de noviembre de 2025 mediante la página electrónica de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.

Por lo anterior y en virtud de que el expediente se encuentra para resolver, en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución; por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía emitido por la C. Suilen Montero Andrade, Perito Dictaminador, de fecha 10 de octubre de 2025, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00, en el artículo 2°, fracción l'Reglas Generales 1 y 6; y fracción ll Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022 con su modificación y publicación en el l

SEGUNDO. - Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera, respecto a la mercancía de procedencia extranjera indicada en los 08 casos del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que como ha quedado descrito en el Resultando Segundo de la presente resolución, que el Propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera no logró acreditar en el momento de la visita ante el personal actuante por parte de esta autoridad, con la documentación correspondiente, la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional de la mercancía; motivo por el cual se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha 02 de julio de 2025, según se hizo constar en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de esa misma fecha, levantada a folios números del CVD1630023/25-01-0010.

TERCERO. – Que el C. Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera Visitado no aportó pruebas, por lo cual, no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
 Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de propietario, poseedor o tenedor, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que el C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera visitado no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera de los 08 casos y de la cual tenía la posesión, confirmándose la comisión de las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la Ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, y demás obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención está sujeto, y sin cumplir con las regulaciones y restricciones

2

Monary Monary









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

no arancelarias, según se verá en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía descrito anteriormente; de lo cual resulta responsable el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**; en términos de los artículos 1º segundo párrafo, y 52, primer y cuarto párrafos fracción I, de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o .-. . .

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

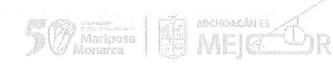
I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

Por ello, el embargo precautorio practicado sobre la mercancía de procedencia extranjera consistente en maquinitas tragamonedas relacionadas en los 08 casos, se convierte en definitivo y el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, deberá pagar el Impuesto General de Importación causado y omitido en términos de lo establecido en el artículo 52 primer y cuarto párrafo fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la misma Ley, al tener la mercancía de procedencia extranjera sin cumplir con las obligaciones previstas por la ley de la materia para su permanencia definitiva en el territorio nacional, y de lo cual es responsable, pues como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la mercancía de procedencia extranjera, al momento del inicio de la visita domiciliaria por parte del personal verificador, se encontraba en el domicilio fiscal del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, según lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación en términos de su artículo 5° y este a su vez aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera en términos de su artículo 1° y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Adjetivo que se indica y al ser poseedor y/o tenedor del mismo resulta responsable de su introducción al territorio nacional.

Con motivo de la introducción al país de la mercancía **relacionada** en los casos del 01 al 08, consistentes en **ocho Maquinitas Tragamonedas**, de procedencia extranjera; ésta se encuentra sujeta al pago del **Derecho de Trámite Aduanero** al estar obligada a presentar un pedimento para realizar la operación aduanera de introducción de dichas mercancías a territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

"ARTÍCULO 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondientes en los términos de la Ley Aduanera, conforme a la siguientes tasas o cuotas:









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación... conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación..."

Así también, con motivo de la introducción al país de dicha mercancía de procedencia extranjera, objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera instruido con motivo de la visita domiciliaria al amparo de la orden número CVD1630023/25 cuyos detalles han quedado asentados con antelación, el propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, causó el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamiento vigente en la fecha de detectar la infracción, mismo que debió de haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importa I, y de las demás contribuciones que se causen, en términos del artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Aduanera y de las constancias que integran el presente expediente, no se acredita haber dado cumplimiento al pago del impuesto que se cita, al momento de introducir la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado omitido conforme a los valores determinados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana a que se ha hecho referencia.

Por lo que se observa que no se acredita la legal estancia en el país por no proporcionar la documentación aduanera que acredite su legal importación o bien los documentos electrónicos o digitales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como el comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; esto con fundamento establecido en el artículo 146, Fracción I y III de la Ley Aduanera, que al efecto establece:

ARTICULO 146.-

La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Propietario, poseedor o tenedor, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, no se tiene por acreditada su legal estancia en el país, en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, como ha quedado especificado.

ARTÍCULO 52...

...Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

ARTICULO 1...

... Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, <u>ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios</u>, remitentes, apoderados, agentes

l





Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, considerando el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía, de fecha 10 de octubre de 2025, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador, la C. Suilen Montero Andrade, dictamen que obra dentro del presente expediente. Lo que se hace en los siguientes términos:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Por lo anterior, y con base en los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador Suilen Montero Andrade descrito con antelación, sobre la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el Impuesto General de Importación omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por la fracción arancelaria en que ha sido clasificada cada una de las mercancías consistente en ocho Maquinitas Tragamonedas; contenido en el Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2025, lo anterior con fundamento en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00, en el artículo 2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2024; El cual se determina en cantidad de \$20,400.00 (Veinte mil cuatrocientos 00/100 moneda nacional) mismo que debió pagar el Propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, la cual se determina en los siguientes términos:

CASO	ESTADO	FRACCIÓN ARANCELARIA	AD VALOREM	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
1	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
2	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
3	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
4	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
5	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
6	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
7	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
8	Usado y funcionando.	9504.30.02 NICO 00	15%	\$17,000.00	\$2,550.00
			TOTAL	\$174,000.00	\$20,400.00









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO

Toda vez que se trata de mercancías sujetas al Derecho de Trámite Aduanero, por estar obligado a tener un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera para realizar la operación aduanera de introducción legal de dichas mercancías a territorio nacional, en términos del artículo 49 primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la introducción de las mercancías en comento al territorio nacional; por lo cual dicha contribución se considera adicional para obtener la base aplicable a la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido, con motivo de la importación de las mercancías de procedencia extranjera consistente en maquinitas tragamonedas, indicados con antelación; procediendo a determinar el Derecho de Trámite Aduanero aplicando una tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan dichos bienes importados definitivamente para efectos del Impuesto General de Importación, por lo e se utilizará el Valor en Aduana determinado de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, procediendo a realizar la determinación del Derecho de Trámite Aduanero omitido, el cual se determina en cantidad de \$ 1,088.00 (Mil ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) tal como se detalla a continuación:

CASO	VALOR EN ADUANA	DERECHO DE T	RÁMITE ADUANERO
1	\$17,000.00	0.008	\$136.00
2	\$17,000.00	0.008	\$136.00
3	\$17,000.00	0.008	\$136.00
4	\$17,000.00	0.008	\$136.00
5	\$17,000.00	0.008	\$136.00
6	\$17,000.00	0.008	\$136.00
7	\$17,000.00	0.008	\$136.00
8	\$17,000.00	0.008	\$136.00
TOTAL	\$174,000.00	TOTAL	\$1,088.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Asimismo, la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1° primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, y el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha de inicio del Procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de \$32,238.72 (Treinta dos mil doscientos treinta y ocho pesos 72/100 M.N.), como se señala a continuación:

CASOS	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL IMPORTACIÓN HISTÓRICO	DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.	BASE IVA	IVA TASA 16%
1	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
2	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76

7 f St 5 Marie



l

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

TOTAL	\$136,000.00	\$20,400.00	\$1,088.00	\$157,488.00	\$25,198.08
8	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
7	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
6	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
5	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
4	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76
3	\$17,000.00	\$2,550.00	\$136.00	\$19,686.00	\$3,149.76

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

۲,	SEPTEMBER AND A DANCE TO A SERVICE AND A SER	NUMBER OF THE PARTY OF THE PART
e la	RESUMEN CONTRIBUCIONES OMIT	TDAS
(ACES)	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$20,400.00
	DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$1,088.00
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$25,198.08
	TOTAL, DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS	\$46,686.08

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5º y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6º, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, de acuerdo a lo siguiente:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE JUNIO DE 2025: 140.405 ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE OCTUBRE DE 2025: 141.708

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: (141.708) / (140.405) = 1.0092

El factor de actualización que se cita en la presente resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo; es decir para el presente caso se tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2025, mes inmediato anterior a la fecha en que se resuelve el presente asunto correspondiente a 141.708, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 2025, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2025, equivalente a 141.405, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 2025, mes inmediato anterior a la fecha en que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, y se practicó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera con fecha 02 de julio de 2025, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultando el factor de actualización de 1.0092 aplicable en la presente resolución.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

Para este efecto se considera la contribución a valor histórico, multiplicada por el Factor de Actualización, como a continuación se señala:

221





l

superior derecho.

Al contestar este oficio,



Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

CONCEPTO	CONTRIBUCIÓN A VALOR HISTÓRICO	FA	ACTUALIZACIÓN	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$20,400.00	1.0092	\$187.68	\$20,587.68
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$25,198.08	1.0092	\$231.82	\$25,429.90
TOTAL:	\$45,598.08		\$419.5	\$46,017.58

RECARGOS

DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS GENERADOS POR MORA POR EL PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2025.

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas, por lo que, en base a la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2024 y 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2024, respectivamente, la tasa de recargos para dichos ejercicios es de 0.98% mensual, de conformidad con el artículo 8º, fracción I de la Ley de referencia, y considerando que dicha tasa deberá incrementarse en un 50% tratándose de mora, según lo establecido por el primer párrafo del citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la diezmilésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; siendo para los meses de julio a noviembre de 2025 la tasa de recargos por mora es de 1.47% para cada uno de los meses señalados, dando en suma por los 05 meses, un total de recargos a aplicar por el periodo mes de julio de 2025 a noviembre de 2025 de 7.35%, la cual se aplicará a las contribuciones omitidas actualizadas como se señala a continuación:

PERIODO	NÚMERO DE MESES	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MULTIPLICADO POR NÚMERO DE MESES IGUAL A PORCENTAJE TOTAL DE RECARGOS	
JULIO A NOVIEMBRE 2025	5 ////	1.47%	7.35%	

CONCEPTO	IMPUESTO ACTUALIZADO	RECARGOS %	IMPORTE DE RECARGOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$20,587.68	7.35%	\$1,544.65
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$25,429.90	7.35%	\$1,907.95
TOTAL	\$58,717.92		\$3,452.6

MULTAS:

a).- Por lo anterior, y considerando que el Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía Extranjera, tenía mercancía de procedencia extranjera en su domicilio que fue relacionada en los casos del 01 al 08 consistente en Maquinitas tragamonedas debidamente descritas en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2025; sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece en artículo 52 cuarto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma Ley; y

7

citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio,

y of

Mariposa Monarca MEJŒ DR

l

20





Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

como quedó demostrado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de los impuestos causados con motivo de la introducción de la mercancía relacionada con los casos del 01 al 08 al territorio nacional; por lo que al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, el cual establece que: "Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse... Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I, en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera, por lo que el Propietario, poseedor o tenedor, se hace acreedor a una multa equivalente al 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de \$20,400.00 (Veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de \$26,520.00 (Veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO HISTÓRICO		
MULTA APLICABLE	130%	
MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$26,520.00	

b).- Así mismo, en virtud de que el Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma Ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece en el artículo 52 sexto párrafo fracción I de la Ley Aduanera; por lo que se hace acreedor a la multa que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Propietario, poseedor o tenedor, en cantidad del 55% de la contribución omitida, cuyo artículo señala que este porcentaje resulta aplicable una vez que el infractor pague a partir de que se inician las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución del procedimiento en cuestión.

Por lo que considerando que la contribución omitida determinada a valor histórico asciende a la cantidad de \$25,198.08 (Veinticinco mil ciento noventa y ocho pesos 08/100 moneda nacional), el Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, se hace acreedor a la multa en cantidad de \$13,858.94 (Trece mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.) multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación vigente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTÓRICO	\$25,198.08
MULTA PORCENTUAL APLICABLE	55%
MULTA POR OMISIÓN DEL IVA	\$13,858.94









Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del Propietario, poseedor o tenedor, en cantidad de \$89,849.12 (Ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 12/100 moneda nacional), respecto de la mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

CONCEPTO	CLAVES	IMPORTE
A) IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO HISTÓRICO	(Clave D312)	\$20,400.00
B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTÓRICO	(Clave D253)	\$25,198.08
C)ACTUALIZACIÓN	(Clave D254)	\$419.5
E) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN 130%	(Clave D950)	\$26,520.00
G) MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 55%	(Clave D950)	\$13,858.94
H) RECARGOS DE IGI E IVA	(Clave D255)	\$3,452.6
IMPORTE TOTAL		\$89,849.12

II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en los casos del 01 al 08 del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 02 de julio de 2025, consistente en 08 Ocho Maquinitas Tragamonedas, todas de procedencia extranjera; objeto de la presente verificación, PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduancra vigente, toda vez que el C. el Propietario, poseedor y/o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, cometi infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera indicadas en el país ni que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.

CONDICIONES DE PAGO

I.- Se hace del conocimiento del C. El Propietario, poseedor o tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, tendrá derecho a un 20% de descuento por pronto pago en las multas que se imponen por incumplimiento en el pago de los Impuestos Omitidos, determinadas en cantidad de \$40,378.94, por lo que la reducción se aplicaría en cantidad de \$40,378.94 lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El crédito fiscal que le que fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

7

1 A

Mariposa Monarca MEJE DF

l

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Servicio de Administración Tributaria del

Estado de Michoacán de Ocampo

Sub - dependencia

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/CE/461/25

Expediente

CPA-16/0023/25

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Propietario, poseedor o tenedor, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se precisa que para el caso de Recurso de Revocación los Propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Propietario, poseedor o tenedor.

2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

III.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Propietario, poseedor o tenedor, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

IV .- Notifiquese.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL

de Agenteur actor, imputaria de

Direccio e de liboria y Revisión Fiscal

C.P. HECTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

GVE/DYM/ACCL.



